

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001831-2025 DE miércoles, 10 de septiembre de 2025

“Por el cual se legaliza un Acta de Imposición de Medida Preventiva y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control de los recursos naturales renovables y los elementos que conforman el ambiente, evidenció un presunto “(...) *vertimiento de aguas contaminadas al canal pluvial* (...)” Las actividades descritas se desarrollan en las instalaciones de la sociedad Interport Operador Logístico S.A.S., con NIT 900139756-2, ubicadas en ParquiAmerica Lote 10 Mnaz. H, Mamonal Km 6, en la ciudad de Cartagena de Indias.

Como constancia de lo anterior se levantó el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 202-2025 de 05 de septiembre de 2025, por la cual se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de la descarga de aguas residuales no domesticas (ARnD) a un canal pluvial, y se procedió a la colocación de los respectivos sellos. Que la inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) fue atendida por el (a) señor (a) Emiro Sossa Pearson, portador de la cédula de ciudadanía No. 1047467983, asesor externo HSEQ de la sociedad Interport Operador Logístico S.A.S. Que con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, lo referenciado en el Acta de Visita No. 202-2025 de 05 de septiembre de 2025, en los siguientes términos:

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL Ley 1333/2009 - Ley 2387 de 2024		Fecha: 21/11/2024 Versión: 2.0 CODIGO: F-CVS-001			
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 05 Mes: Septiembre Año: 2025 Hora: 9:30 AM					
Radicado SIGOE: (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL: Acta No. 202-2025			
DEPENDENCIA: ARG ☐ FRIP ☐	VERTIENTES ☒	CONTROL Y SEGUIMIENTO ☐			
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE					
Tipo de Proyecto, obra o actividad: Proyecto de Logística S.A.S.					
Persona Natural o Jurídica: Interport Operador Logístico S.A.S. Email: interport@interport.com					
Tipo y Número de Identificación: C.C. 1047467983 Teléfono: 312 574 5625					
Dirección: ParquiAmerica Lote 10 Mnaz. H Mamonal Km 6					
Georreferenciación: 10° 20' 31" N - 75° 29' 34" W					
Marca de Inmuebles y/o Referencia Catastral: LUGAR CONSTRUCCIÓN					
AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS					
Yo, _____ con domicilio y/o residencia en _____ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en la ciudad de _____ otorgando (a nombre propio / a mi calidad de Representante Legal de _____ identificado con NIT _____) según sea el caso, ACEPTO Y AUTORIZO al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos derivados de la visita de control y seguimiento, ARS y FRIP de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 57 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y demás normativa aplicable. Para efectos de la presente autorización, me permito informar que el correo electrónico que a continuación se relaciona será el que considero válido para que se efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos. Dirección electrónica de notificación: _____					
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL					
Nombre: Emiro Sossa Pearson Tipo y Número de Identificación: 1047467983					
Calidad: Administrador ☒ Representante Legal ☐ Otro: Asesor externo HSEQ					
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD					
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS: Presunta vertimiento de aguas contaminadas al canal pluvial					
2. ASPECTOS ASOCIADOS:					
2.1. Suelo: NO detectado					
2.2. Hidrología: Presunta vertimiento de aguas contaminadas al canal pluvial					
2.3. Atmosfera: NO detectado					
3. ASPECTOS BIÓTICOS:					
3.1. Flora: NO detectado					
3.2. Fauna: NO detectado					
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024)					
Concepto de infracción y descripción de la infracción: Evidencia Fotográfica					
IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y 14 de la Ley 1333/2009)					
Concepto de infracción y notificación de la infracción de la norma (Artículo 10 de la Ley 1333/2009): Se ajustó con el artículo 22 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de tipo preventivo y temporal, contra día no presente recurso sancionatorio y se aplicó en el punto de las acciones a que hubiera lugar.					
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 13 de la Ley 2387 de 2024): medida que se aplicó a la					
Descripción de la medida preventiva impuesta: suspensión de la descarga de aguas residuales no domesticas (ARnD) a un canal pluvial					
Notificación preventiva de suspensión, prohibición y/o limitación de uso y/o forma de uso o actividad					
SI NO					
X					
Revisión					
No.	Descripción	Elaborado por:	Revisión SDC	Validado por:	Aprobado por:
1.0	Revisión de la versión 1.0 - Control de calidad	Emiro Sossa Pearson	Emiro Sossa Pearson	Emiro Sossa Pearson	Emiro Sossa Pearson
2.0	Revisión de la versión 2.0 - Control de calidad	Emiro Sossa Pearson	Emiro Sossa Pearson	Emiro Sossa Pearson	Emiro Sossa Pearson

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

[illegible]

REGISTRO FOTOGRAFICO



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas.

Que los artículos 4° y 12 *idem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuática; suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos y; realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 de 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se legalizarán mediante auto.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 202-2025 de 05 de septiembre de 2025, de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a la normativa ambiental vigente.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de proyecto, obra o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 39.** Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.*

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...).”

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 202-2025 de 05 de septiembre de 2025, emitida por esta Autoridad Ambiental, que recaerá sobre la suspensión de la descarga de aguas residuales no domésticas generadas en el lavado de piezas, en las instalaciones la sociedad Interport Operador Logístico S.A.S., con NIT 900139756-2, ubicadas en Parquiamerica Lote 10 Mnaz. H, Mamonal Km 6, en la ciudad de Cartagena de Indias.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 202-2025 de 05 de septiembre de 2025, por la cual se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de la descarga de aguas residuales no domésticas a un canal pluvial, en las instalaciones de la sociedad Interport Operador Logístico S.A.S., con NIT 900139756-2, ubicadas en Parquiamerica Lote 10 Mnaz. H, Mamonal Km 6, en la ciudad de Cartagena de Indias, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantará de oficio o petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, conforme a lo dispuesto previsto en los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la sociedad Interport Operador Logístico S.A.S., con NIT 900139756-2, al correo electrónico auxcontabilidad@interportsa.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009, este último modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental


Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: N. Soto
Abogado Asesor Externo – OAJ EPA